

Coyhaique, quince de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia enalzada, de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, escrita de fojas 99 a 103 vuelta, con excepción de los motivos Noveno y Décimo, los que se eliminan.

Y SE TIENE ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que, de fojas 104 a 107, comparece don Francisco Javier Contreras Núñez, abogado auxiliar de la Corporación de Asistencia Judicial del Bío Bío, en representación de los denunciados y demandados civiles, Luis Alberto Pacheco Castillo y Agnny Solange Díaz Galindo, quien deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia de fecha seis de julio de 2016, que resolvió hacer lugar a la demanda civil interpuesta por su parte en la suma de \$600.000, por serles agravante para sus derechos.

Funda su recurso, sosteniendo que la sentencia recurrida condenó al demandado a pagar la suma de \$600.000 por concepto de indemnización de perjuicios, estimando que el 50% dicho monto corresponde a daño material directo y el otro 50% a daño moral y que, ahora bien, el fundamento dado por el sentenciador para fijar la indemnización solicitada por su parte en dicho monto, se basó en que si bien se pudo determinar que el demandado incurrió en conducta riesgosa, señala que no es menos cierto que la indemnización no constituye lucro, debiendo guardar proporcionalidad con la infracción reclamada y su resultado efectivamente dañoso. Señala, además, que su parte estima que el monto determinado como indemnización de perjuicios no tiene relación con el resultado efectivamente dañoso, ya que de la prueba acompañada por dicha parte se puede establecer de forma categórica que la infracción de la demandada ha traído como



consecuencia la necesidad de que la menor de autos deba ser sometida a una intervención quirúrgica, específicamente en una miringotomía más la colocación de drenajes transtimpánicos, como lo determino su médico tratante don Patricio Montecinos Oyarzun, Otorrinolaringólogo, como consta en informe médico respectivo.

Agrega, también, que lo anterior trae como resultado la necesidad de que los padres de la menor de autos deban incurrir en una serie de gastos a consecuencia del resultado efectivamente dañoso de la demandada, lo que fue demostrado mediante la incorporación de Presupuesto Clínica las Condes, el que incluye valor día cama por la suma de \$780.138; valor derecho a Pabellón por la suma de \$709.465; Presupuesto de Honorarios médicos lo que incluye el cirujano, anestesista, ayudante, arsenalera por un total de \$958.872.- lo que arroja un total por la operación de \$2.448.475.- Además por el hecho de que sus representados deben trasladarse con su hija a Santiago a realizar dicha intervención deben costear pasajes y estadía de al menos 5 días, por un valor del pasaje en \$595.704.- como consta en presupuesto de pasaje LAN acompañado oportunamente. También, para la estadía en la Ciudad de Santiago, se realizó una cotización en el hotel Acacias, por 5 días donde solo se incluye el desayuno, en una habitación Single, estándar matrimonial, o doble, por 5 días por un total de \$327.000.- todo lo cual tuvo como finalidad determinar un parámetro al sentenciador para determinar la indemnización que correspondía en el caso de autos, documentos no objetados por la contraria, pero que claramente no fueron considerados por el Juez a quo para la determinación del monto final fijado a título de indemnización.

Expone, el recurrente, que todos los gastos antes señalados han sido respaldados por documentos que, como señaló, no fueron objetados por la contraria, por lo cual no se entiende por



qué el Juez a quo en el considerando Noveno señala que esa parte no rindió prueba alguna en materia civil, ya que de la sola lectura del expediente respectivo consta a fojas 45 y siguiente que dichos documentos fueron acompañados oportunamente. Agrega, asimismo, que dichos montos no son antojadizos ni caprichosos sino que responden a la necesidad de la intervención quirúrgica indicada por el profesional tratante de la menor de autos.

Señala, el apelante, que respecto del daño moral demandado estiman que la empresa denunciada debe pagar la suma de \$3.000.000 (tres millones de pesos), por el daño moral que ha ocasionado a sus representados y a su hija este problema, en atención del trato descortés e indiferente de los denunciados, agravado por lo francamente injusto e ilegal de esta situación. Que, por otra parte, en relación con el daño moral demandado, preciso le resulta señalar, primeramente, que como consecuencia de no ser ésta una materia respecto de la cual nuestra legislación se pronuncie expresamente, la controversia en relación con la procedencia de indemnizar los perjuicios causados a título de daño moral es de antigua data y, en su evolución o desarrollo, se ha pasado desde una primera etapa en la que tal posibilidad se descartaba absolutamente, para luego reconocerla limitadamente en el campo extracontractual y, por último, para aceptarla en forma genérica fundado en el concepto de reparación integral de todo daño, sin distinguir su naturaleza, y que especialmente la ley N° 19.496 consagra. Señala, también, que, por lo demás, el concepto de daño moral también ha evolucionado doctrinariamente con el transcurso del tiempo, pasando de una acepción restringida al doloris premiun o precio del dolor, a otro más amplio no limitado al mero padecimiento o sufrimiento que puede alcanzar sólo a las personas naturales, sino también extensivo al daño derivado del



deterioro, menoscabo o perturbación de los derechos a la personalidad como el honor, reputación, imagen, fama, prestigio y confianza comercial, que también alcanza a las personas jurídicas, como expresamente se ha reconocido en diversos fallos. Que, además, el daño moral puede presentar múltiples aristas en atención a lo que puede comprender, si atendemos al concepto de este daño, abarca no solo las lesiones a bienes de la personalidad, lo que en estricto rigor constituye daño moral, sino que además quedan comprendidos en este concepto las lesiones corporales, la aflicción psicológica y la pérdida de oportunidades para disfrutar de la vida y, si bien, no existe un mercado para la vida, la integridad corporal o el honor, resulta necesario avaluar los perjuicios que pueden sufrir estos bienes, ya que de esta manera no solo se compensa un posible menoscabo, sino que, además, se desincentiva la posible generación de estos daños.

Finalmente, argumenta, el apelante, que en virtud de todas estas consideraciones antes señaladas, estima que existe efectivamente causalidad entre la infracción de que trata esta causa y el agravamiento de la enfermedad de la menor de autos, y también respecto del daño moral demandado, sin que exista a juicio de esa parte una reparación justa con el monto determinado a título de indemnización en el fallo recurrido, existiendo prueba fehaciente para acceder a las sumas demandadas, por lo que viene en interponer el presente recurso de apelación.

Por todo lo anterior, pide a esta Corte se enmiende la sentencia recurrida y se confirme con declaración de que se eleva el monto de indemnización por daño material a la suma de \$3.371.179 (tres millones trescientos setenta y un mil ciento setenta y nueve pesos); que se eleve el monto de indemnización por daño



moral a la suma de \$3.000.000 (tres millones de pesos) y que se condena en costas del recurso a la contraria.

SEGUNDO: Que, por su parte, de fojas 115 a 116 vuelta, comparece don Sergio de Amesti Cea, abogado, en representación de la denunciada y demandada civil, Farmacia Salcobrand S.A., quién adhiriéndose al recurso de apelación deducido por la denunciante y demandante civil, pide a esta Corte que se absuelva a su parte de los daños materiales directos y daño moral, o en subsidio, se rebaje en forma sustancial su valuación.

El adherente, sostiene que el apelante interpuso denuncia y demanda civil en procedimiento de policía local con objeto que se declare infracción a la Ley del Consumidor y condena en materia civil por indemnización de perjuicios por la supuesta venta equivocada de remedios y, señala, además, que sin reconocer ningún tipo de hecho ni responsabilidad por parte de su representada, su parte ofreció al demandante civil en el llamado de conciliación correspondiente, para el sólo a fin de poner término a la causa, un monto de \$600.000, suma que no fue aceptada por la contraparte, aun cuando al día de hoy no se encuentra acreditado en autos ningún gasto efectivo realizado por la contraria, y nos encontramos ante una "expectativa" de elevadísimos gastos.

Refiere, el adherente, que su representada argumentó que los remedios, específicamente el ciprofloxacino oftalmológico y el ciprofloxacino ótico poseen el mismo principio activo y sólo se diferencian entre uno y otro en cuanto a su presentación para prevenir el dolor, según si se aplica en los ojos o en los oídos, además, manifestó su parte el extraño comportamiento de los actores en el hecho de que no habiendo en "stock" el medicamento que requería su hija, no se hayan dirigido a cualquiera de los otros cuatro locales farmacéuticos de la ciudad para adquirir el remedio



que podía curar a su hija y que necesitaba tan urgentemente, donde los demandantes fundaron la demora o la tardanza en la compra del medicamento en un supuesto convenio que su cónyuge tendría con su representada.

Agrega, que de la boleta acompañada en el proceso, se aprecia que la diferencia de dinero o monto "DEC CAJA LOS ANDES" alcanza a una suma de \$1.042, en otras palabras, los padres de la niña, a fin de ahorrar \$1.042 en la compra de un remedio, prefirieron esperar desde el día 21 de agosto de 2015 al día 30 del mismo mes para adquirir el remedio recetado.

Que, por los hechos anteriores, la sentencia recurrida en su considerando séptimo establece en su parte final sobre la "cuestionable actitud que podría incluso hacer dudar de la veracidad de la acción". Señala, asimismo, que la misma sentencia en su considerando octavo previene que existen "dos hechos trascendentes no imputables al demandado: a) que había una enfermedad previa a toda intervención del demandando y, b) que los padres de la menor —los demandantes- optaron por esperar nueve días para comprarlo desde que el medicamento fue recetado, en vez de adquirirlo de inmediato en otra Farmacia local."

Señala, también, que ante lo anterior, si bien es razonable una condena infraccional por un hecho objetivo, no existe una relación causal entre los supuestos daños sufridos y el actuar de su representada que pudiere ser negligente y, adicionalmente, los perjuicios supuestamente ocasionados no se condicen con el razonar de la sentencia, al punto que condene a su representada a un monto de \$600.000, si de la prueba ventilada, sólo figuran cotizaciones y presupuestos de establecimiento de salud y hotel, probablemente los más costosos del país, y en la Región Metropolitana.



Argumente, además, que el agravio ocasionado a su representada se ve claramente reflejado en una sentencia que condena a un monto que el Tribunal a quo consideró como "reparatorio" estimándolo en \$600.000, monto no acreditado como un gasto efectivo o perjuicio directo sufrido por la demandante, y muy superior a los valores de mercado que implican el tratar en el sistema de salud los daños supuestamente sufridos por la hija del actor.

Finalmente, expone el adherente, que como peticiones concretas que se someten a consideración de esta ltima Corte son: a.- Que se tenga a esa parte por adherida a la apelación de la parte demandante en el juicio de primera instancia y; b.- Que esta ltima. Corte, conociendo de este recurso de apelación deje sin efecto la condena civil indemnizatoria por daños materiales directos y daño moral, o, en subsidio, rebaje los monto que estime conforme a derecho.

Por todo lo anterior, pide a esta Corte tener a esa parte por adherida al recurso de apelación y con el mérito de los autos, acoger la apelación en la parte que se ha adherido su representada, declarando expresamente se le absuelve por los daños materiales directos y daño moral o, en subsidio, se rebaje en forma sustancial su evaluación.

TERCERO: Que, durante la audiencia de la vista de la causa, realizada con fecha 9 de septiembre de 2016, ante estrados, comparecieron los abogados don Francisco Contreras Núñez, por los denunciantes y demandantes civiles y don Sergio de Amesti Cea por la denunciada y demandada civil Farmacia Salcobrand.

El primer de dichos letrados, solicitó a esta Corte que sea acogido el recurso de apelación y sea condenada la farmacia demandada a pagar una indemnización por daños directos por la



suma de \$3.371.174, y por daño moral la suma de \$3.000.000, ya que el Juez dio por acreditados los perjuicios, y el daño que sufrió la menor significa una operación quirúrgica, con el traslado a Santiago y gastos en pasajes aéreos, clínica, derechos de pabellón, honorarios médicos, respecto de la cual su parte rindió pruebas en este sentido, agrega que el remedio que se compró en la farmacia Salcobrand era uno específico y una de sus dependientes se equivocó entregando un remedio distinto que le hizo mucho daño a la menor.

Por su parte el abogado de la farmacia demandada, pidió el rechazo de la demanda, adhiriéndose a la apelación solo en lo que respecta a la parte civil, pero con declaración de que el monto sea rebajado sustancialmente, porque hubo negligencia de los padres de la menor que debieron adquirir el remedio en un plazo razonable y no lo hicieron.

CUARTO: Que, conforme al mérito de los autos y probanzas rendidas, este Tribunal de Alzada tiene por acreditados como hechos indiscutidos los siguientes:

a) Que, con fecha 30 de agosto de 2015, doña Agnny Solange Díaz Galindo, concurrió a la Farmacia Salcobrand S.A., a comprar el remedio ciprofloxacino ótico para su hija menor Alisson Antonella Pacheco Díaz, que estaba afectada de otitis, medicamento recetado por el doctor Patricio Montecinos Oyarzún, y por error en la farmacia, le vendieron el remedio ciprofloxacino oftalmológico, lo que comprobaron días después porque la menor no mejoraba sino que empeoraba y tuvo pérdida parcial de la audición;

b) Documento de fojas 9, que es una receta del médico Patricio Montecinos Oyarzún, otorrinolaringólogo, que receta a la



paciente Alisson Pacheco Díaz el remedio ciprofloxacino ótico, tres gotas cada ocho horas;

c) Documento de fojas 10, que es una boleta de compra de la Farmacia Salcobrand que señala que el día 30 de agosto de 2015, se vendió en dicha farmacia el remedio “Ciproval O” (oftálmico), la atención fue del vendedor Pedro Vergara en favor de la cliente Agnny Solange;

d) Documento de fojas 11 a 13, que señala que el Ciproval oftálmico es un antibiótico indicado para el tratamiento de la conjuntivitis bacteriana;

e) Documento de fojas 15 a 17, que detalla que el Ciproval ótico es un antibiótico indicado para el tratamiento de infecciones óticas causadas por gérmenes sensibles a Ciprofloxacino;

f) Documento de fojas 18, que es una atención de urgencia de Alisson Antonella Pacheco Díaz, de dos años y diecisiete días, diagnosticada con tos flema perdida de líquido del oído izquierdo;

g) Documento de fojas 20, que es un bono de atención de Fonasa por consulta médica en favor de Alisson Antonella Pacheco Díaz, en que se señala que el valor a pagar por el solicitante es de \$11.710;

h) Documento de fojas 42 que es un certificado de nacimiento de la menor Alisson Antonella Pacheco Díaz, que indica que son sus padres Luis Alberto Pacheco Castillo y Agnny Solange Díaz Galindo;

i) Documento de fojas 63, que es un bono de atención de salud en favor de Alisson Antonella Pacheco Díaz, por un valor de \$12.720;



j) Documento de fojas 64, que es una boleta de servicios en favor de Alisson Pacheco del Servicio Nacional de Salud por \$3.840;

k) Documento de fojas 65 a 67, de la Fonoaudióloga Ilsi Araya Morales, con una atención para la menor Alisson Pacheco por un examen de impediansiometría.

QUINTO: Que, la controversia de autos radica en el hecho de si la denunciada, Farmacia Salcobrand S.A., cometió una infracción a la ley de protección de los derechos del consumidor, conforme a los hechos que motivaron el denuncia.

SEXTO: Que, para una mejor comprensión de lo que ha de resolverse, esta Corte tiene presente las siguientes normas legales:

a) Que, el artículo 3° de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496, consagra expresamente los derechos para los consumidores, la forma de ejercerlos, y además, las obligaciones de los proveedores de bienes y servicios. En otras palabras, es una norma que regula la relación entre proveedores y consumidores, haciéndose primar la buena fe entre las partes para una vinculación jurídica seria, y una expedita comunicación. De ahí que el derecho a la información del consumidor presupone una obligación precontractual legal del proveedor en cuanto a dar a conocer las características del bien, producto o servicio objeto del contrato, así como también, surge la obligación del consumidor para informarse adecuadamente del producto que adquiere, pues a mejor información los consumidores tienen la posibilidad de elegir más adecuadamente el producto que se adquiere;

b) Que, el artículo 3° letra d) consagra el principio de la seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la



salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles al consumidor:

c) Que, el artículo 23 que consagra la responsabilidad infraccional, y la responsabilidad civil derivada de lo anterior, para el proveedor que debe responder por la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio, todo en resguardo de la protección que la ley le otorga al consumidor. La norma señalada protege la seguridad de los productos y la responsabilidad del agente del cual proviene el producto y en tanto el perjuicio se cause en la venta, de modo que el suministrador final que vende los productos responda si ha actuado con negligencia. También, la norma indicada resguarda la calidad de los productos, esto es, probables vicios o anomalías del producto de consumo masivo, garantía legal que debe ser la consecuencia de anomalías por falta de especificaciones, infracción a aspectos sanitarios, todo lo cual autoriza para que el consumidor pueda solicitar, a más de una sanción infraccional, una indemnización de perjuicios, en tanto, naturalmente, se encuentre acreditada la infracción respectiva;

d) Que, el artículo 32 de la Ley del Consumidor, consagra el concepto de información básica comercial, esto es, los datos, instructivos, antecedentes o indicaciones que el proveedor debe suministrar obligatoriamente al público consumidor, en cumplimiento de una norma jurídica, al menos como información básica. El modo de otorgar la información básica comercial del producto, debe ser en idioma castellano en términos comprensibles y legibles de modo que se asegure un acceso claro y expedito del producto al consumidor al cual va dirigida la información, y la ley se limita a prescribir que ésta información debe ser oportuna, sin señalar un plazo específico.



SEPTIMO: Que, en el caso de autos, y tal como lo señala el motivo Segundo del fallo que se revisa, se encuentra acreditado que la receta médica era por “Ciprofloxacino ótico” en tanto que lo vendido por la farmacia fue “Ciproval 037 sol” que es un antibiótico oftálmico, y no de otitis, lo que, según sostiene el fallo, supera las alegaciones exculpatorias de la denunciada acerca de la relación de causalidad entre el medicamento comprado y el agravamiento de la enferma, y aparece incuestionable que un establecimiento farmacéutico en ningún caso puede equivocarse con pretendida intrascendencia vendiendo un medicamento para los ojos en circunstancias que se le está requiriendo la adquisición de uno para los oídos.

OCTAVO: Que, en este sentido, lo que la Ley del Consumidor consagra es un derecho para el consumidor a la seguridad en el consumo de bienes o servicios, en el sentido de que los productos de los fabricantes y proveedores sean efectivamente los que se están adquiriendo y no otros que causen daños a la salud, pues la seguridad impone al producto o servicio el no causar daños o perjuicios, daños que pueden ser en la persona, o lesiones corporales, muerte o aflicción psíquica o en el patrimonio del consumidor. La norma no puede restringirse a los daños causados en el mismo momento en que se utiliza o consume el bien o presta el servicio, sino que basta que el daño se derive de un bien o servicio que ha sido consumido a raíz de una entrega equivocada por parte del proveedor, quién debiendo despachar como receta médica un remedio para los oídos, sin embargo termina vendiendo uno totalmente distinto como es un remedio oftálmico, es decir, para la vista, por lo que se trata de una infracción que reviste toda gravedad que causó daño al ser usado o consumido, en circunstancias que la ley protege en este caso es la salud y la



seguridad plena del adquirente en el consumo o uso de los remedios adquiridos conforme a recetario médico.

Del derecho anterior, se deduce también un deber, cual es el deber del proveedor de brindar seguridad al consumidor, un correlato de las fundamentales obligaciones del proveedor de velar por la seguridad del consumidor, por lo que es obligado el proveedor, en sus diversas facetas desde el productor hasta el producto final, velar por su autenticidad y seguridad eliminando todos los riesgos del producto adquirido. Por eso, el derecho a la seguridad necesariamente debe conectarse con el derecho a la información para evitar riesgos al consumidor.

Frente al incumplimiento del derecho a la seguridad de los consumidores por parte de los proveedores, se suscitan varias formas de reacción jurídicas, entre ellos, los daños directos y los morales a que puede verse expuesto quién provoca daño, por contravención a las conductas amparadas en la Ley del Consumidor.

NOVENO: Que, en virtud de lo reflexionado precedentemente, esta Corte Concluye que se ha configurado en la especie la infracción a los artículos 3° letra d) y 23 de la Ley N° 19.496, por parte de la Farmacia Salcobrand S.A., y por consiguiente, tal como lo sostuvo el Juez apelado, se tiene por establecida la infracción mencionada y se confirmará la sanción pecuniaria aplicada a la empresa por el a quo y, además, se la confirmará respecto a la demanda civil interpuesta en su contra por el denunciante, en lo que respecta a los daños directos, con declaración de que se rebaja la suma por éste concepto a la cantidad de \$ 28.270 que son las sumas acreditadas en la causa, más la atención por examen de impediansiometría realizado por la Fonoaudióloga Ilsi Araya Morales a la menor de autos, la cual será



avaluada prudencialmente en la suma de \$60.000, totalizando la suma de \$88.270 por daños directos.

EN CUANTO A LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR DAÑOS MORALES:

DÉCIMO: Que, en lo concerniente a la demanda civil por indemnización de perjuicios, deducida por el primer otrosí de la demanda de fojas 50 y siguientes, por el abogado Francisco Javier Contreras Núñez, en representación de Luis Alberto Pacheco Castillo y Agnny Solange Díaz Galindo, ambos padres de la menor Allisson Pacheco Díaz de dos años y diecisiete días, por los hechos denunciados en la causa, esta Corte concluye que los mismos necesariamente debieron producir en ello aflicción y angustia, padecimiento interno propio del daño psicológico, lo que está en armonía con los hechos ya descritos y por los cuales se infraccionó a la farmacia denunciada, lo que debe ser reparado conforme lo previene los artículos 2.314 y 2.329 del Código Civil, por lo que esta Corte junto con estimar procedente la acción por daño moral, elevará el monto de \$300.000 regulado por el a quo, a la suma de \$3.000.000.

UNDÉCIMO: Que, esta Corte, aprecia las probanzas y antecedentes de autos conforme a las reglas de la sana crítica.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 23, 32 y 50 de la Ley 19.496; Ley N° 18.287 y artículos 44 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que se **CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, escrita de fojas 99 a 103 vuelta, dictada por don Juan Soto Quiroz, Juez Titular del Juzgado de Policía Local de Coyhaique, **CON DECLARACIÓN** de que se reduce el monto de los daños directos de \$300.000 a \$88.270, que



fueron los acreditados en la causa y, asimismo, se aumenta el monto de indemnización de perjuicios por daños morales a la cantidad de \$3.000.000 en vez de los \$300.000 regulados por el a quo y **SE CONFIRMA** en lo demás.

II.- Que, por lo dicho y concluido precedentemente, **SE RECHAZA**, la adhesión a la apelación deducida por el abogado Sergio de Amesti Cea, en representación de Salcobrand S.A.

III.- Que, se condena en costas del recurso a la parte vencida.

Se previene que el señor Fiscal de esta ltma. Corte de Apelaciones don Gerardo Basilio Rojas Donat concurre en la confirmación de la sentencia apelada de fecha seis de Julio del presente año, pero con declaración que se aumenta el monto del daño emergente a la suma de \$ 3.371.179.- el que estima que se encuentran plenamente acreditado con los documentos que rolan de fojas 45 a 49, pues se trata de instrumentos privados emanados de terceros, que fueron puestos en conocimiento de la parte contraria y ésta no alegó su falsedad o falta de integridad, teniéndose en consecuencia por reconocidos de conformidad al artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, y en estas condiciones, es a la parte demandada civil a la que le correspondía acreditar en el proceso que esos montos no correspondan a los daños que está obligado a indemnizar, máxime aún si dicha indemnización no solo es procedente legalmente sino también recurriendo a principios básicos de justicia y equidad.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Titular don Luis Daniel Sepúlveda Coronado.

Rol N°21-2016.



No firma el señor Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del presente fallo, por encontrarse ausente, con permiso administrativo.



01102314559913

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Luis Daniel Sepulveda C. y Fiscal Judicial Gerardo Basilio Rojas D. Coyhaique, quince de septiembre de dos mil dieciséis.

En Coyhaique, a quince de septiembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01102314559913